

Sonia Alda Mejías*

LA RESISTENCIA DE LOS PUEBLOS A LA TIRANÍA EN CENTROAMÉRICA (SIGLO XIX)

Resumen

El análisis de las revoluciones centroamericanas en el siglo XIX ha sido despreciado por la historiografía tradicional, al entenderlas como meras muestras del caos dominante en la política en el siglo XIX. Sin embargo, el estudio de su significado pone de manifiesto que todo acto revolucionario estuvo respaldado por una concepción política y unas reglas compartidas por toda la sociedad. La fundamentación política basada en el pactismo tradicional, más la incorporación del principio de soberanía popular, hizo posible que los “pueblos” de cada república pudieran legítimamente derrocar a aquellos gobernantes que no respetaran los principios de una república representativa, condición imprescindible establecida en el pacto entre gobernantes y gobernados. Cuando el gobernante no respetaba dicha condición era un tirano y los pueblos, entonces, podrían desconocer al tirano. Todas las revoluciones centroamericanas sin excepción repetirán escrupulosamente una serie de actos que simbolizaba el fin de la tiranía por la voluntad popular, si bien también serán objeto de análisis los conceptos de soberanía y de pueblo expresados en dichas de acontecimientos.

POPULAR RESISTANCE TO TYRANNY IN NINETEENTH-CENTURY CENTRAL AMERICA

Abstract

The analysis of Central American revolutions in the 19th century has been neglected by traditional historiography, which has tended to see them as mere instances of the pervasive chaos of 19th-century politics. However, the analysis of their significance shows that all revolutionary action was backed up by a political conception and by rules shared by society as a whole. Political principles based on traditional “pactism”, in addition to the incorporation of the principle of popular sovereignty, made it possible for the “peoples” of each republic to overthrow legitimately rulers who failed to respect the principles of a representative republic—the indispensable requirement established by the pact between rulers and ruled. When rulers failed to respect this condition they were deemed tyrannical, and the people could therefore decide to dispense with them. All Central American revolutions, without exception, scrupulously followed a series of acts that symbolized the end of tyranny by the will of the people, though the concepts of “sovereignty” and “people” expressed by these acts warrant further discussion.

* Sonia Alda Mejías (española) obtuvo su doctorado en Historia en la Universidad Autónoma de Madrid, con énfasis en historia de América. Actualmente está adscrita al Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) e investiga sobre historia política de Centroamérica. El texto de su artículo forma parte del proyecto de investigación “Revoluciones, guerras civiles y legislación electoral, en América Latina y España, 1830–1930”, financiado por el Ministerio de Educación y Cultura de España y aparece en una versión anterior como “Las revoluciones y ‘el sagrado derecho de insurrección de los pueblos’ en Centroamérica, 1838–1871: pactismo y soberanía popular”, publicado en *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*, Vol. 16 n° 2 (julio–diciembre 2004). Su dirección de correo electrónico es salda@igm.uned.es.

© Mesoamérica 47 (ENERO–DICIEMBRE DE 2005), PÁGS. 47–79

Tradicionalmente en la historia política del siglo XIX se ha supuesto que la práctica política y los principios de un sistema representativo estaban en absoluta contradicción. Sin embargo, al analizar las revoluciones, consideradas generalmente como la prueba evidente del caos y de la arbitrariedad dominante de esta época, es posible comprobar que cada uno de los actos y fases de una revolución están estrictamente ligados a los presupuestos políticos considerados como legítimos en esa sociedad.

Aunque las revoluciones no eran deseables y, según los testimonios de la época, se apelaba a ellas como último recurso, sí eran actos legítimos. Su legitimidad se encontraba en los presupuestos de una concepción política concreta compartida por gobernantes y gobernados. Dicha concepción, expresada invariablemente en todas las revoluciones centroamericanas, fue producto de la compleja simbiosis que tuvo lugar entre la teoría pactista, que durante el Antiguo Régimen había fundamentado el poder tanto en América como en la Península Ibérica, y el principio de la soberanía popular consagrado desde la Constitución de Cádiz de 1812. La existencia de una concepción política común compartida entre España y Latinoamérica determinó la existencia de aspectos comunes, a veces idénticos entre el liberalismo centroamericano y el español en el siglo XIX.

Sin embargo, estos actos revolucionarios no sólo pueden explicarse mediante la vigencia de la tradición, sino como el resultado de una nueva concepción política, surgida de la síntesis alcanzada entre nuevos y viejos principios. La continuidad de una concepción pactista en absoluto obstaculizó la incorporación de los más radicales principios de la revolución francesa y la asunción de los valores representativos como los únicos legítimos. Atendiendo a esta simbiosis entre lo tradicional y lo revolucionario en el siglo XIX, pretendemos acercarnos también al concepto de soberanía y de pueblo, derivado de la teoría pactista, y expresado invariablemente en toda revolución. La adopción de la soberanía popular generó cambios fundamentales en la concepción política vigente en la sociedad. Sin embargo no significó que se asumiera una concepción unitaria y abstracta del poder y de su titular, requisito imprescindible para la construcción del Estado liberal.

El estudio de las revoluciones en absoluto significa relativizar la importancia de las elecciones, pues las revoluciones no sustituyeron a las elecciones, y por tanto no han de entenderse como excluyentes. Para la sociedad centroamericana cumplieron funciones diferentes y complementarias, sin contradicción alguna. De hecho la revolución se entendió como un medio de garantizar la celebración de elecciones, ante la tentativa de establecerse un gobierno de hecho o,

según los casos, de combatir aquellas elecciones que hubieran sido fraudulentas.¹

EL SIGLO XIX Y LAS REVOLUCIONES

Desde la Independencia en 1821, en cada una de las nuevas repúblicas centroamericanas el objetivo fue crear regímenes representativos integrados por ciudadanos conscientes y formados,² si bien los intentos de llevar a cabo estos proyectos fueron permanentemente interrumpidos por la inestabilidad política dominante. No obstante, a pesar de esta aparente situación de caos y arbitrariedad, las revoluciones estuvieron respaldadas por una concepción política y unas reglas compartidas por toda la sociedad. Para profundizar en el significado de las revoluciones es preciso analizar la sociedad de acuerdo a cómo era pensada por sus contemporáneos. Esta propuesta metodológica pretende evitar la proyección de los presupuestos actuales al pasado,³ pues con ello se ha generalizado una visión histórica lineal y mecánica, vaciando de contenido el significado y la experiencia política del siglo XIX. La nueva legitimidad republicana, expresada en los textos constitucionales, generó un cambio hacia una nueva sociedad, si bien en numerosas ocasiones su lectura se realizó de acuerdo a presupuestos políticos anteriores, como se pondrá de manifiesto en el estudio de las revoluciones. La rápida incorporación y la aceptación en la región de la ciudadanía, la soberanía popular o el principio representativo no significaron, sin embargo, la asunción inmediata de la nueva concepción del poder político, contenida en estos términos. La imposibilidad de sustituir mecánicamente una nueva realidad, definida por oposición a los principios sociopolíticos que regulaban la sociedad peninsular y la americana durante el Antiguo Régimen,⁴ dio lugar a que

¹ Sonia Alda Mejías, “El derecho de elección y de insurrección en Centroamérica: las revoluciones como medio de garantizar elecciones libres, 1838–1872”, en Carlos Malamud y Carlos Dardé, coordinadores, *Violencia y legitimidad en España y América Latina, 1840–1910* (Santander: Universidad de Cantabria, 2004).

² Sonia Alda Mejías, “El debate entre liberales y conservadores en Centroamérica: distintos medios para un objetivo común, la construcción de una república de ciudadanos (1821–1900)”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V: 13 (2000), págs. 271–311.

³ Respecto a esta propuesta metodológica, véase Bartolomé Clavero, *Tantas personas como estados: por una antropología política de la historia europea* (Madrid: Tecnos, 1986).

⁴ Respecto a la dimensión del cambio implícito de una sociedad de súbditos a otra de ciudadanos, véase Bartolomé Clavero, *Razón de Estado, razón de historia, razón de individuo* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991). Para Latinoamérica, véase François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias* (Madrid: Mapfre, 1992). Este aspecto ha sido considerado para Centroamérica por Xiomara Avendaño Rojas, “Procesos electorales y clase

en el siglo XIX convivieran antiguas y nuevas concepciones o surgieran hibridaciones de ambas. Este aspecto en absoluto relativiza o niega el cambio que tuvo lugar en la sociedad a partir de la recepción de los presupuestos liberales, ni la importancia y legitimidad adquirida por los nuevos valores políticos para todos los actores sociales, tanto dominantes como dominados.⁵ Por este mismo motivo, las revoluciones no pueden explicarse por la vigencia de una concepción política del pasado, sino por la nueva concepción política resultante de interpretar los principios liberales de acuerdo a concepciones políticas anteriores. De esta forma, el profuso empleo y la legitimidad del “derecho de insurrección de los pueblos” frente a una autoridad tiránica, contemplado en la teoría pactista del poder, es una situación inédita respecto al pasado, que sólo se explica en virtud de la afirmación de la soberanía popular. La aceptación de la superioridad de la voluntad popular por encima de cualquier otro poder radicalizó las concepciones pactistas tradicionales.

LAS REVOLUCIONES COMO LA RESTAURACIÓN DEL PACTO CONTRACTUAL

En el siglo XIX una revolución se entiende como “un acto legítimo de liberación frente a un gobierno ilegal y el retorno al orden deseado, preexistente al gobierno deslegitimizador”.⁶ El examen de los casos estudiados permite confirmar para Centroamérica esta definición. La cuestión es explicarse, en primer lugar, cuál es la concepción política que proporciona legitimidad a dicho acto. En segundo lugar, por qué una revolución frente a la aceptación de cambio y transformación que dicho término posee en el siglo XX tiene un significado contrario en el siglo pasado. Las respuestas a ambos interrogantes son posibles en virtud de la vigencia de una concepción pactista del poder en la sociedad

política en la Federación de Centroamérica (1810–1840)” (Tesis de doctorado, Colegio de México, 1995).

⁵ Véase Antonio Annino y Raymond Buve, coordinadores, “El liberalismo en México”, en *Cuadernos de Historia Latinoamericana* 1 (1993). Para Guatemala, véase Sonia Alda Mejías, *La participación indígena en la construcción de la República de Guatemala, s. XIX* (Madrid: Ediciones Universidad Autónoma de Madrid, 2000).

⁶ Carlos Malamud, “La restauración del orden: represión y amnistía en las revoluciones argentinas de 1890 y 1893”, en *Nineteenth-Century Latin America Series* 2 (1998), número coordinado por Eduardo Posada y titulado *In Search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, págs. 110–111; y Paula Alonso, *Entre la revolución y las urnas* (Buenos Aires: Sudamericana, Universidad de San Andrés, 1994), págs. 155–157. En este caso la autora indica que esta acepción de revolución fue sostenida en Argentina únicamente por un partido político.

centroamericana. Es posible realizar esta generalización puesto que todas las revoluciones de la región en este período presentan características idénticas.

El “sagrado derecho de insurrección” o de resistencia (términos utilizados indistintamente),⁷ proclamado en toda revolución, se ejerce cuando el poder se comprende de acuerdo a presupuestos pactistas. Bajo una fundamentación del poder cuyo origen se explica a partir del contrato social, según la doctrina liberal, dicho derecho no tiene cabida y la revolución es un acto ilegítimo e ilegal.⁸ En el caso centroamericano, la insurrección era un “derecho sagrado” al que podía y debía recurrirse “cuando la nación gime bajo el peso de un tirano opresor, que ahoga todas las libertades y conculca todo principio de justicia”.⁹ La legitimidad de un gobernante se basaba en respetar los términos de un pacto establecido entre éste y la comunidad. Mediante dicho pacto, el pueblo o los pueblos (según la terminología de la época) titular(es) de la soberanía delegaban su ejercicio en el gobernante. Cuando éste incumplía o desvirtuaba los términos del contrato, los pueblos conservaban el derecho de resistir esta autoridad, entendida entonces como tiránica, y estaban legitimados a romper el pacto contraído.¹⁰ Roto el pacto, el poder delegado revertía en los pueblos, que de nuevo

⁷ “Mensaje o memoria del poder ejecutivo presentada a la Asamblea Constituyente” (Costa Rica, 2 de junio de 1843), citado en Carlos Meléndez Chaverri, compaginador, *Mensajes presidenciales, 1824–1859*, 8 tomos (San José: AGHCR, 1981), I, pág. 129. Véase también “Observaciones sobre la revolución de Guatemala” (22 de junio de 1848), Colección *El Libro Verde*, Latin American Library, Tulane University (New Orleans, Louisiana), en adelante *LV*. Además de sagrado se le calificó como supremo. Véase “El comandante general de la república a los costarricenses” (27 de abril de 1870), en Cleto González Víquez, *El sufragio en Costa Rica ante la historia y la legislación* (San José: Editorial Costa Rica, 1978), documento 56. Tomás Guardia, líder de la revolución contra Jesús Jiménez, consideró la insurrección como un “derecho supremo”. También se le reconoció como “el señor de los derechos”, según consta en una publicación de carácter didáctico, “Lecciones al pueblo” (El Salvador, 15 de septiembre de 1871), pág. 23, Collection 20, Central America Political Ephemera, Latin American Library, Tulane University (New Orleans, Louisiana), en adelante CAPE.

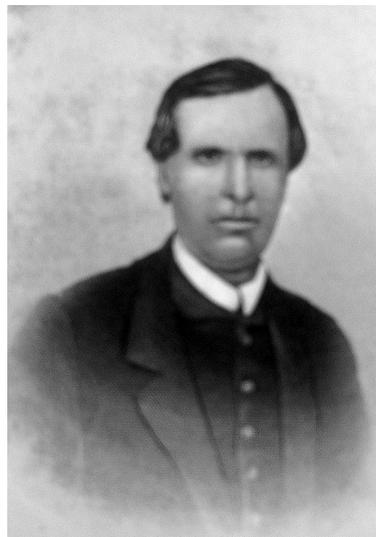
⁸ Ignacio De Otto, *Lecciones de derecho constitucional* (Oviedo: Giastur, 1980).

⁹ “Tomas Guardia, General de división y presidente provisorio de la república, a los costarricenses” (8 de noviembre de 1870), citado en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 64, pág. 313. En idéntico sentido, véanse *Boletín Oficial* (Guatemala, 15 de marzo de 1872); y “Mensaje dirigido a la C. N. C. por el presidente provisorio de la República de Honduras, D. Ponciano Leyva, en 1874”, CAPE.

¹⁰ “Acta de la Villa de Jucuapa” (30 de julio de 1863) en contra de Gerardo Barrios, citado en Miguel Ángel Gallardo, *Papeles históricos* (San Salvador: Tipografía Atlas, 1971), III, págs. 194–195, donde encontramos “los gobernantes aun constituidos lejitimamente por la

y por decisión voluntaria delegaban el ejercicio del poder en otro gobernante, mediante una elección popular. De esta manera se establecía una nueva relación contractual. En 1854, en la proclama de Máximo Jerez, contra el Jefe de Estado nicaragüense, Fruto Chamorro, hace explícita esta concepción: “Estando reconocido por el derecho público que el gobernante que traspasa las reglas que se le han prescrito para el desempeño de sus funciones, por el mismo hecho pierde la autoridad legítima y se convierte en usurpador y tirano, a quien nadie debe acatar ni obedecer, sino antes bien arrancarle el poder para restituirlo al pueblo... que como verdadero Soberano debe usar de sus derechos de la manera más libre y conveniente”.¹¹

La fundamentación pactista del poder explica no sólo la legitimidad de la revolución sino también su carácter restaurador. Cuando por el modo de acceder al poder o por la forma de ejercerlo el gobernante no respetaba las condiciones establecidas, la revolución era legítima puesto que su objetivo era restablecer lo acordado en el pacto. La principal exigencia contractual era la protección y el respeto de un sistema de gobierno concreto que, sin embargo, había sido sustituido por una tiranía. Esto explica que “el objeto supremo” de toda revolución mediante el ejercicio del derecho de insurrección fuera “la gradual restauración de las garantías violadas”.¹² El tirano alteraba el “orden legal” acordado entre éste y los



Máximo Jerez

Lorenzo Montúfar, *Reseña histórica de Centro América*, 7 tomos (Guatemala: Tipografía “El Progreso”, 1878–1887), IV, pág. 157.

voluntad unánime y libre de los asociados, pierden el derecho de mandarlos porque destruyen las bases de su Institución, se rompen entonces los vínculos que los unen á sus comitentes y [no] tienen éstos la obligación de obedecerles, convirtiendo por consiguiente en un acto sagrado, cual el de la justa defenza, derecho que con mayor razón asiste a un pueblo cuando el que gobierna ha usurpado el poder por la fuerza y contra la voluntad jeneral”.

¹¹ “Proclama de Máximo Jerez” (Nicaragua, 8 de mayo de 1854), citado en Antonio Esgueva Gómez, recopilador, *Documentos de la historia de Nicaragua, 1823–1857* (Managua: Universidad Centroamericana, 1993), pág. 171.

¹² “Revista política sobre la historia de la revolución de Nicaragua en defensa de la administración del ex director D. José Sandoval. Escrita por Pedro Francisco de la Rocha,

gobernados y el objetivo de la revolución era romper el pacto, para restablecer los “auténticos principios republicanos”, modificados y corrompidos por una autoridad tiránica.¹³ La revolución, para ser legítima, debía perseguir el restablecimiento de los principios de una república representativa.¹⁴ De esta forma, si el significado restaurador de la revolución se explica por la vigencia de una concepción tradicional, no impidió que al mismo tiempo dicha concepción se convirtiese en garante de la república y de sus valores.

PACTO CONTRACTUAL Y SOBERANÍA POPULAR

Siguiendo los presupuestos de la tradición escolástica, difundida en América desde el siglo XVI y vigente a lo largo de toda la colonia, es posible constatar importantes paralelismos con las concepciones políticas expresadas en las revoluciones analizadas. Siguiendo los presupuestos aristotélico-tomistas, la corriente escolástica parte de la naturalidad del poder político. En esta tradición, al igual que en Centroamérica, la sociedad se consideraba natural y el poder político era consustancial a ésta.¹⁵ Ante la necesidad de una autoridad, se cele-

Granada, 1847”, en *Revista del Pensamiento Centroamericano* 180 (julio–septiembre, 1983), pág. 36.

¹³ En *El Constitucional, Periódico Oficial del Gobierno* (El Salvador, 28 de noviembre de 1863) dice: “Trabajaron en la revolución por derrocar una administración nociva á la República, sin otra mira que la de volverla a su estado normal, sacándola del desorden, de la abyección y de la tiranía á la que la había reducido el ex presidente..., quien abusando de todo para legitimar el origen bastardo de su poder, no reconoció después ley, ni regla alguna... Hoy el nuevo Gobierno se propone hacer volver a la República á su antiguo ser”. En este mismo sentido, véanse “Manifiesto de la Asamblea Constituyente del Estado de Costa Rica a los pueblos de Centro América” (13 de julio de 1842) y “El comandante general a los costarricenses” (27 de abril de 1870), citados en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documentos 1 y 56, respectivamente. Véanse también *El Tiempo* (19 de julio de 1839); *El Procurador de los Pueblos* (12 de noviembre de 1840); “Al público” (18 de noviembre de 1848); “Vindicación” (16 de mayo de 1848), *LV*; y “Administración provisoria del C. Jeneral Miguel García Granados” (Guatemala, 20 de julio de 1872), CAPE.

¹⁴ *Boletín Oficial de Guatemala* (11 de julio de 1871); “Observaciones sobre la revolución de Guatemala” (22 de julio de 1848), *LV*; “El comandante en jefe de las fuerzas de la república a los compañeros de armas” (21 de agosto de 1859); “El jefe provisorio de la república a sus habitantes” (27 de abril de 1870); y “Dictamen a favor del indulto del presidente Jiménez” (17 de agosto 1870), citados en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documentos 29, 57 y 62, respectivamente; *Boletín Oficial* (Guatemala, 11 de julio de 1871 y 15 de marzo de 1872); y “Mensaje dirigido a la C. N. C.”.

¹⁵ *El Noticioso Universal* (Costa Rica, 12 de abril, 3 y 10 de mayo de 1834); *El Mentor Costarricense* (2 de abril de 1843); y *La Gaceta de Honduras* (16 de noviembre de 1869).

braba un pacto (*pactum subjectionis*), en el cual la comunidad transfería su poder a una o varias personas. El sistema de gobierno surgido del pacto dependía de la voluntad de la comunidad, pudiendo ser un régimen democrático, aristocrático o monárquico. Este último era el predilecto de los escolásticos. Asimismo, reconocían que la comunidad antes y después del pacto poseía entidad propia, conservando derechos que naturalmente la correspondían. Esto explica que, tras la celebración del pacto, los gobernados sólo cediesen “parte” o “algunos” de sus derechos,¹⁶ entre los que figuraba el derecho de insurrección. Todos los planteamientos enunciados serían defendidos igualmente en Centroamérica en el siglo XIX, a excepción de la defensa de la monarquía. Sin embargo, la diferencia fundamental es que ante la posibilidad de recurrir al derecho de insurrección, la mayoría de los autores tradicionales daban una respuesta negativa y conservadora.¹⁷ Aunque se reconocía este derecho, se afirmaba que, si bien el rey debía respetar las condiciones establecidas en el pacto con la comunidad, una vez realizado, la soberanía residía en aquel.¹⁸

Bajo los mismos planteamientos pactistas, la respuesta comúnmente conservadora, otorgada por la tradición escolástica, se invierte en el siglo XIX debido a la influencia de los nuevos presupuestos políticos. La aceptación de la soberanía popular es clave para explicar esta diferencia respecto al pasado. Bajo este moderno principio se asigna la titularidad absoluta de la soberanía al pueblo, aún después de efectuarse el pacto contractual. La teoría pactista se fusiona con los principios de un sistema representativo: “En el sistema de gobierno que ha adoptado la nación, el popular representativo... el pueblo se gobierna á sí mismo por medio de sus delegados, que ejercen el poder a su nombre i por su elección”.¹⁹ Esta forma adoptada esta establecida bajo “previos juramentos, el uno de cumplir la constitución y leyes que emanen de ella; el otro de obedecer i sostener los poderes constituidos por su voluntad i para su bien”. Este pacto recíproco donde se expresan derechos y obligaciones de ambas partes no era igualitario. Era un contrato en el que el pueblo, antes y después del mismo, era soberano y superior. Esta relación entre el pueblo y el gobernante llega a compararse con la relación contractual entre un padre de familia y su empleado, respectivamente:

¹⁶ *El Mentor Costarricense* (25 de octubre de 1843).

¹⁷ De Otto, *Lecciones de derecho constitucional*, pág. 236.

¹⁸ Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español: estudio preliminar A. Maravall* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988), I, pág. lx.

¹⁹ “Lecciones al pueblo” (El Salvador, 15 de septiembre de 1871), CAPE.

En toda familia hai un jefe supremo, el reglamentador de ella, tenedor y conservador de sus bienes i conservador de sus intereses; necesita de auxiliares para su gobierno interior, porque el no puede desempeñar todas las atribuciones, busca un mayordomo, o llamase administrador con atribuciones detalladas, fuerza conferida, intereses para hacer efectivas sus disposiciones, recompensa por su personal trabajo, i estricta obediencia á sus disposiciones á que se somete de su voluntad el constituyente.²⁰

Cuando el trabajador o mayordomo no cumple con sus obligaciones por el bien de la república, o siguiendo la comparación por el bien de la familia es “justo, justísimo mudar lo, justo i necesario”, rescindir ese contrato y cambiar de administrador (de gobernante).²¹ En efecto, la superioridad otorgada a los pueblos por el principio de soberanía popular legitimaba que rompieran el pacto contraído con el gobernante, si incumplía lo acordado.

EL ACTA DE PRONUNCIAMIENTO

Y EL ACTA DE ADHESIÓN DE LOS PUEBLOS:

LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO PACTO CONSTITUCIONAL

Cada revolución invariablemente reproduce esta concepción política, así como las mismas pautas y actos.²² La revolución es legítima cuando los pueblos se liberan de un tirano y persiguen restaurar el sistema de gobierno y los principios infringidos por éste. La realización de este proceso está expresada por escrito en todas las revoluciones mediante un acta a la que posteriormente se adhieren las municipalidades. El primer acto público de toda revolución es el acta de pronunciamiento, firmada por un grupo de militares. Con un orden idéntico, todas las actas examinadas desconocen al presidente de la república por su calidad de tirano, bien por los medios ilegales empleados para acceder al poder o por transgredir la legalidad constitucional. Tras ser declarado tirano, es entonces cuando apelando al derecho de insurrección se desconoce a dicha autoridad, rompiendo así el pacto contraído. A continuación se nombra un presidente provisorio y se anuncia la convocatoria de una Asamblea Constituyente, “cuan-

²⁰ “Lecciones al pueblo” (El Salvador, 15 de septiembre de 1871), CAPE.

²¹ “Lecciones al pueblo” (El Salvador, 15 de septiembre de 1871), CAPE.

²² Antonio Annino, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México: los orígenes de un dilema”, en Hilda Sabato, coordinadora, *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina* (México: Fondo de Cultura Económica, 1999), págs. 75–81. Por los datos que aporta el autor, las revoluciones en México podrían presentar características idénticas o muy similares a las de Centroamérica.

do las circunstancias lo permitan”, que redactará un nuevo texto constitucional. Tras la aprobación de una nueva Constitución, se procederá a la elección popular de un presidente constitucional. Por último se anuncia la difusión del acta para que se adhieran a ella las municipalidades o los pueblos de la república.²³ Para que una revolución fuera legítima era imprescindible que se llevase a cabo por voluntad popular. En Centroamérica, el pueblo se identificó con los pueblos de cada república. Esto explica que fueran los pueblos, cada agrupación urbana y/o rural, quienes expresen dicha voluntad, en este caso respecto al derrocamiento de un gobernante.

Los pueblos para “desconocer al tirano” reproducen el acta de pronunciamiento. En sus actas, llamadas entonces de adhesión, cada pueblo expresa los términos pactistas bajo los que entiende su relación con el gobernante. Se realiza de forma particular, pues lo firma cada pueblo de la república, pero el texto es idéntico en lo esencial. En primer lugar, confirman la tiranía ejercida por el presidente de la república para poder desconocer su autoridad. Entonces reconocen al presidente provisorio, propuesto en el acta de pronunciamiento, hasta la celebración de elecciones populares. Estas actas expresan la voluntad de los pueblos a romper el pacto que cada uno de ellos contrajo con el gobernante y su deseo de establecer uno nuevo.²⁴

²³ Existen tantas actas de pronunciamiento como revoluciones; de la mayoría hay referencia explícita en diferentes fuentes documentales. En esta ocasión únicamente se han citado las que he encontrado reproducidas y referentes al derrocamiento de presidentes de república. Para Costa Rica, “Pacto de El Jocote” contra Braulio Carrillo (11 de abril de 1842), citado en Rafael Bardales, *Pensamiento político del general Francisco Morazán* (Tegucigalpa: Universidad Nacional Autónoma de Honduras, 1985), págs. 201–203; “Proclama contra J. R. Mora” (14 de agosto de 1859), documentos 45–48; “Acta revolucionaria y proclama contra J. M^a Castro” (1 de noviembre de 1868), documentos 28–30; y “Proclama del comandante general de la república contra J. Jiménez” (27–30 de abril de 1870), documentos 56–58, citados en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*. Para Nicaragua, véanse “Pronunciamiento y acta de organización del gobierno provisorio en el Estado de Nicaragua contra L. Pineda” (4 de agosto de 1851), citado en Andrés Vega, *Los acontecimientos de 1851: notas y documentos* (Managua: Editorial Asel, 1945), documento 23; y “Proclama de Máximo Jerez” (8 de mayo de 1854), citado en Esgueva, *Documentos de la historia de Nicaragua*, pág. 171. Para Guatemala, véase “El Acta de Patzicía” (3 de junio de 1871), citado en Mariano Zeceña, *La revolución de 1871 y sus caudillos* (Guatemala: Editorial “José de Pineda Ibarra”, 1971), págs. 125–127. Para Honduras, véase *Gaceta Oficial del Gobierno de Honduras* (30 de agosto de 1876).

²⁴ Como ya ha sido señalado, estas actas reproducen el acta de pronunciamiento, la mayoría de forma prácticamente idéntica. Sin embargo, hasta el momento no siempre he encontrado el acta de pronunciamiento y las actas de adhesión. Respecto a las actas de adhesión que desconocen a un presidente de república, pueden servir como ejemplo las publicadas para Costa Rica “Acta de San José contra J. R. Mora” (14 de agosto de 1859), citado en



ACTA REVOLUCIONARIA DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1868

En la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, a 1° de noviembre de 1868.-Los infrascritos generales, jefes y oficiales del Ejército y ciudadanos del pueblo, reunidos con el importante objeto de considerar la grave situación en que se encuentra el país, para salir de ella por los medios más prudentes y conformes a los intereses nacionales, en peligro por la irritación producida a consecuencia de las diversas opiniones sobre la elección del nuevo Presidente de la República en el próximo período constitucional; y queriendo evitar el funesto extremo de la anarquía a que pudiera conducir al país aquel acto solemne en el estado de escisión en que nos encontramos, el cual exige de todos los hombres de orden circunspección, cordura y patriotismo para conducir los acontecimientos a un término pacífico y feliz, hemos convenido en lo siguiente:

1°-Desconocer la autoridad del señor doctor don José María Castro, como Presidente de la República, y nombrar provisionalmente para desempeñar ese alto puesto al Licdo. Don Jesús Jiménez.

2°-Que quede suspensa la Constitución actual, y facultar al Presidente Provisorio para que convoque una Asamblea Constituyente; debiendo continuar entre tanto los tribunales de Justicia y de Hacienda funcionando conforme a las leyes vigentes.

3°-Facultar omnímodamente al Presidente Provisorio, mientras lo sea, para ejercer el Poder Ejecutivo en todos los ramos de interés nacional; y

4°-Que se comunique la presente acta a todas las provincias de la República para que, debidamente considerada por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de acuerdo con todas las personas de responsabilidad y conocido patriotismo, se sirvan suscribirla para bien y tranquilidad del país.-Siguen firmas.



José María Castro

Montúfar, *Reseña histórica de Centro América*, IV, pág. 378.

Fuente: González Viquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 45, pág. 288.

Carlos Meléndez Chaverri, *Dr. José María Montealegre: contribución al estudio de un hombre y una época poco conocida de nuestra historia* (San José: Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, 1968), Apéndice nº 6. Para El Salvador, véanse “Acta de San Salvador contra F. Malespín y a favor de J. E. Guzmán” (2 de febrero de 1865), citado en José A. Cevallos, *Recuerdos salvadoreños* (San Salvador: Ministerio de Educación, 1965), III; y “Acta de la Villa de Jucuapa y de Analquito en contra de G. Barrios y a favor de F. Dueñas, como presidente provisorio” (30 y 31 de julio de 1863), citado en Gallardo, *Papeles históricos*, III, págs. 194–195. Para las actas de esta revolución, véase también Enrique Chacón, *El presidente Dr. Francisco Dueñas y su época* (El Salvador: Academia Salvadoreña de Historia, 19–), págs. 133–137. Para Nicaragua, “Acta de León en contra de L. Pineda” (5 de agosto de 1851), citado en Vega, *Los acontecimientos de 1851*, documento 24. Para Guatemala se encuentran publicadas todas las actas de la revolución de 1871 firmadas por los diferentes pueblos de la república, en *El Acta de Patzicía, conceptos en que las municipalidades de la República ratificaron su apoyo a los jefes de la Revolución de 1871: Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados* (Guatemala: Tipografía Nacional, 1971). Recuérdese que las actas citadas son únicamente ejemplos, pues éstas, en cada caso, se reproducían por todos los pueblos de cada república.

**Pronunciamiento y acta de organización de gobierno
Provisorio en el Estado de Nicaragua.**

"Reunidos los ciudadanos que suscriben residentes en esta ciudad de León con el objeto de salvar al Estado del abismo a donde lo han conducido la ineptitud y fuertes pasiones de la actual administración y legislatura, pues en todas sus leyes y providencias gubernativas han hollado directamente la carta fundamental del Estado, destrozando la hacienda pública, disuelto la fuerza militar, aniquilando los capitales de capellanías, complicando las relaciones exteriores, y alterando la paz y armonía con los otros Estados, igualmente deprimiendo la dignidad del S. P. E. rodeándolo de personas impropias, hemos venido en acordar los artículos siguientes:

Art. 1o.—Se desconoce la autoridad del actual Cuerpo Legislativo y Poder Ejecutivo, por haber contrariado sus deberes constitucionales y atacado los intereses más vitales del Estado.

Art. 2o.—Se establece un Gobierno provisorio que deberá ejercer el Sr. Senador Dn. Justo Abaunza con los ministros que tenga a bien nombrar.

Art. 3o.—El Gobierno provisorio dictará todas las medidas que juzgue convenientes para conservar el orden público, relaciones, pactos y compromisos contraídos con los demás Estados.

Art. 4o.—El Gobierno provisorio dictará el reglamento electoral necesario para que el pueblo elija los diputados a la Asamblea Constituyente del Estado convocada para León por la ley de 1 de Abril de 1849, a fin de que se reuna en el próximo mes de Octubre y haga la reforma constitucional.

Art. 5o.—El Gobierno provisorio hará sostener las garantías individuales consignadas en la carta fundamental: las propiedades y las vidas de todos los habitantes del Estado naturales y extranjeros, se consideran inviolables.

Art. 6o.—Inmediatamente que se instale la Asamblea Constituyente del Estado, cesará de fungir el Gobierno provisorio, demitiendo su autoridad en el seno de la misma Asamblea para que ella nombre el personal que crea conveniente.

Art. 7o.—El Sr. General Dn. José Trinidad Muñoz será considerado como jefe de todas las fuerzas militares del Estado, y bajo su protección se pone el presente plan, y su ejecución, a cuyo efecto se faculta a fin de que tome todas las medidas necesarias de acuerdo con el Gobierno provisorio.

Art. 8o.—Una comisión respetable pasará a la casa del Sr. General Dn. Trinidad Muñoz a poner esta acta en sus manos y a obligarlo a que se ponga a la cabeza de sus antiguos compañeros de armas y compatriotas, en cumplimiento de la palabra que muchas veces ha dado de sacrificarse por salvar el Estado.

Art. 9o.—Los que suscribimos protestamos sostener con nuestras vidas y propiedades el presente plan. León, agosto 4 de 1851.

Laureano Zelaya, Francisco Chávez, José Aguirre, Justo E. Fernández, Alonzo María, Juan Tellería, Aparicio Valladares, Francisco Altamirano, Jesús Mayorga, Espiridión Orozco, Matías Carvajal, Dolores Aragón, Juan Buitrago, Salvador Salazar, M. Martel, Diego Poveda, Bartolo Barreto, Jerónimo González, Casiano Armas, Pablo Dubón, Joaquín Bermúdez, Andrés Murillo, José María Ballesterero, Félix Tigerino, Francisco Oliva, Rosa Núñez."

Fuente: Vega, *Los acontecimientos de 1851*, documento 23, págs. 55–56.

(Hallado en el Archivo General de C.A. el 12 de Mayo de 1971 a las 11.32 horas.) Ej. 54.
Año 1871

En la Villa de Patzicía a tres del mes de mayo de mil ochocientos setenta y uno. Los Jefes y Oficiales del Ejército Libertador, reunidos en Consejo de guerra propio y

Considerando:

- 1.º Que el Gobierno oligárquico y tiránico del Presidente Cerón se ha hecho intolerable a los Nationes por sus repetidos actos arbitrarios y de crueldad y por la violación divina de las leyes fundamentales de la República y en especial de la de garantías individuales.
- 2.º Que el Presidente Cerón así también usurpa por un lado se ha arrogado facultades que la ley de ninguna manera le concede atacando las libertades nacionales y persiguiendo a sus miembros.
- 3.º Que ha amenazado la Nación con comprometer en el futuro la independencia del país contrayendo un empréstito extranjero bajo bases ruinosas y sin facultades para ello.
- 4.º Que en tales casos los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también el deber de resistir la tiranía. Considerando además que desde el mes de Abril hemos emprendido las armas con el posible objeto de libertar a la Nación de la tiranía que la oprime, todo lo que consideramos hemos convenido en lo siguiente:

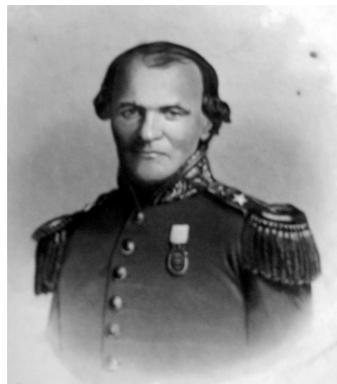
Artículo 1.º
Deponemos el Gobierno del tirano y su

Fragmento del acta original de Patzicía

Documento que se daba por desaparecido y que, casi a los cien años de haber sido suscrito por los Jefes y Oficiales de la Revolución, fue hallado entre otros documentos del año 1871 en el Archivo General de Centro América.



1. Juan Rafael Mora



2. Joaquín Eufracio
Guzmán



3. Francisco Morazán



4. Justo Rufino Barrios

Las ilustraciones 1 y 2 fueron tomadas de Lorenzo Montúfar, *Reseña histórica de Centro América*, 7 tomos (Guatemala: Tipografía “El Progreso”, 1878–1887), así: ilus. 1, VII, pág. 644; e ilus. 2, III, pág. 501. Las ilustraciones 3 y 4 son cortesía de la Fototeca Guatemala, CIRMA.



Miguel García Granados

Cortesía de Fototeca Guatemala,
CIRMA

Cuando los pueblos firman las actas, cada una de las disposiciones establecidas en éstas se entienden como “mandatos” para las nuevas autoridades.²⁵ En la revolución, el acta es fundamental porque, a modo de contrato, determina y especifica cada paso del proceso revolucionario. Con ello se garantiza la realización del objetivo de toda revolución: restaurar el orden republicano y sus libertades. El acta es un documento donde se dispone la ruptura de un pacto anterior y al mismo tiempo se establecen las bases de “un nuevo pacto constitucional”.²⁶ El incumplimiento de las condiciones establecidas en el pacto por parte del presidente provisorio, nombrado en la revolución, podía llegar a justificar una nueva revolución.²⁷

²⁵ *Boletín Oficial* (15 de marzo de 1872). Miguel García Granados, presidente provisorio de Guatemala, dirigiéndose a la Asamblea Constituyente, recién instalada, hizo referencia al Acta de Patzicía, acta de pronunciamiento de la revolución que él mismo lideró, como un compromiso con los pueblos. Dijo: “En la Villa de Patzicía contraí un compromiso con los pueblos, y en cumplimiento de éste hoy tengo la satisfacción de ver reunido al augusto Cuerpo que deberá dictar la ley fundamental que rijá definitivamente la Nación”.

²⁶ “Mensaje del poder ejecutivo presentado a la Asamblea Constituyente” (1843). El acta de la revolución se considera un “documento” y “un pacto”; véanse Meléndez Chaverri, *Mensajes presidenciales*, I, pág. 128; y “Mensaje del jefe provisorio de la república a la Convención Constituyente” (8 de agosto de 1870), citado en Meléndez Chaverri, *Mensajes presidenciales*, II, pág. 69. En este mismo sentido, véase también González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 60. Tras la revolución del 27 abril de 1870, Tomás Guardia, como presidente provisorio, definió el acta como un “nuevo pacto constitucional” y expresó su obligación de someterse al mismo.

²⁷ “El comandante general de la República a los costarricenses”, citado en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 56. En 1869 hubo una revolución contra Jesús Jiménez, presidente constitucional en esas fechas, tras haber sido elegido mediante elecciones. A pesar de ello, uno de los argumentos que justificaron su derrocamiento fue que, mientras ejerció como presidente provisorio “traspasó los límites trazados por el acta de los pueblos revolucionarios para el ejercicio del poder supremo, rompiendo así los títulos de su

EL PODER SOBERANO Y SUPREMO DE LOS PUEBLOS Y SU IMPRESCINDIBLE PARTICIPACIÓN

No había oposición sino articulación entre concepciones políticas tradicionales y los principios liberales. Esta síntesis no bloqueó ni impidió la aceptación masiva y generalizada por toda la sociedad de los valores y principios políticos de un régimen liberal representativo. Junto a la fundamentación pactista expresada en las revoluciones, se proclamaba la superioridad de la soberanía popular siguiendo las propuestas de Sieyès. No se reconocía “autoridad humana superior”,²⁸ pues “la soberanía del pueblo es superior a todo pacto y a toda Constitución y la voluntad nacional debe decidir y resolver su destino”.²⁹ Se llegó a alcanzar el voluntarismo del autor francés, al considerar que el objetivo de una “democracia efectiva” era hacer “lo que el pueblo quiera”.³⁰ El requisito imprescindible, por tanto, para derrocar a un gobernante era que así lo deseara el pueblo.³¹ Ninguna revolución progresaría sin las actas de los pueblos, pues era la fuente de legitimidad de toda iniciativa política al entenderse como la manifestación de la voluntad popular.³² Por este motivo, junto a las iniciativas

propia autoridad”. Semejante fue el caso del presidente provisorio de Honduras, Celeo Arias. Después de derrocar a J. M^a Medina en 1872, fue acusado de abusar del poder otorgado por los pueblos. Véase “Mensaje dirigido a la C. N. C.”.

²⁸ *Gaceta de Guatemala* (19 de marzo de 1849). Dicha influencia es evidente cuando los mismos pueblos dicen no reconocer “una autoridad humana superior”.

²⁹ *Gaceta de Honduras* (10 de febrero de 1869). La superioridad de su poder permitía quebrantar el mismo orden constitucional que dicha voluntad habría establecido; véase *Gaceta de Honduras* (30 de septiembre de 1869).

³⁰ *El Tiempo* (19 de marzo de 1839 y 21 de junio de 1839).

³¹ Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. Estas citas guardan gran similitud con las empleadas por Martínez Marina, cuyas propuestas, como en el caso que nos ocupa, se caracterizan por entrelazar la tradición escolástica con los presupuestos liberales. Siguiendo a Sieyès, el autor español afirma que “la nación que es superior a las leyes... su voluntad es siempre legal, es la ley misma,... no importa la forma que una nación quiera, basta que quiera” (en este caso nación y pueblo son sinónimos).

³² Toda revolución y el presidente provisorio surgido de la misma basaban su legitimidad en las actas de los pueblos. Bruno Carranza, presidente provisorio de Costa Rica, consideró que “los mandatos del pueblo expresados en las actas populares, constituyen para nosotros un verdadero plebiscito” (8 de agosto de 1870), citado en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*. En Nicaragua en 1854, el gobierno provisorio de León exigía ser

propias de los pueblos, los gobernantes y los partidos políticos fomentaron permanentemente su manifestación, propiciando la recreación y la vigencia de esta concepción política. Además de participar en las revoluciones, los pueblos firmaron actas para apoyar diferentes actos políticos contemplados por la legalidad constitucional y/o para presionar a las autoridades.³³

Por lo que respecta a las revoluciones, no sólo tuvieron lugar para derrocar a un presidente. Tanto los propios gobernantes como la oposición también recurrieron a los pueblos para invalidar la propia legalidad constitucional. En Costa Rica en 1846, mediante las actas de los pueblos legitimaron la derogación de una Constitución. Según el acta de pronunciamiento, la urgente necesidad de cambiar la Constitución hizo imposible esperar al plazo legalmente establecido para hacerlo. Ante esa situación, los pueblos como titulares de la soberanía, y por tanto por encima de cualquier ley, legitimaron la derogación de la Constitución. El nuevo texto constitucional de 1847 fue reformado en 1848 prácticamente en su totalidad, a pesar de las limitaciones legales establecidas. Ello fue posible porque de nuevo los pueblos firmaron actas solicitando dicha reforma.³⁴ En El Salvador se recurrió igualmente a las actas de los pueblos para derogar la Constitución de 1841. En 1844 las municipalidades, como rezaba la de San Salvador “tomando parte en lo que debemos”, solicitaban la convocatoria de una Asamblea Constituyente para redactar un nuevo texto constitucio-

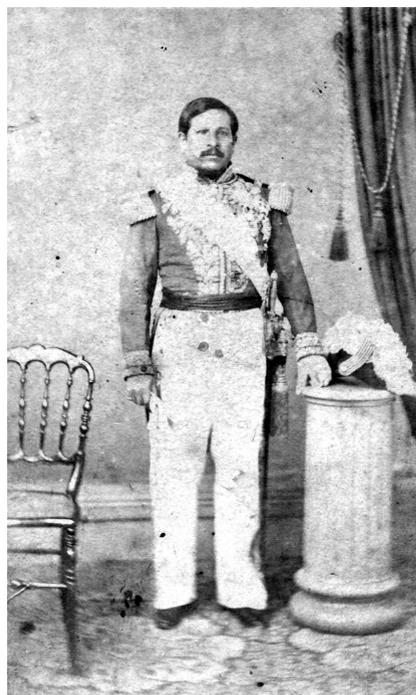
reconocido “como única autoridad legítima del Estado, por tener su origen en los Concejos Municipales, legítimos representantes del interés privado de cada pueblo y depositarios del interés general”, citado en Pedro Joaquín Chamorro, *Fruto Chamorro* (Managua: Editorial Unión, 1960), pág. 321. En este mismo sentido y sobre la misma revolución, véase “Gobierno provisorio democrático” (4 junio de 1854), citado en Esgueva, *Documentos de la historia de Nicaragua*, documento 72.

³³ Respecto a la legalidad constitucional, véanse “Acta de las autoridades del pueblo del Cedro” (24 de diciembre de 1859) y “Acta. La municipalidad y vecinos de Sensuntepeque” (12 de noviembre de 1859), CAPE. También hay constancia de actas felicitando tras las elecciones al nuevo presidente. Véase *Gaceta del Gobierno Supremo del Estado del Salvador en la República de Centro-América* (3 de marzo de 1848 y 18 de febrero de 1848), citadas en *El Redactor* (Honduras, 30 de marzo de 1845). En cuanto a la presión de las autoridades, véase Chamorro, *Fruto Chamorro*, pág. 121. En Nicaragua las municipalidades se hicieron partícipes de la división que existía en la Asamblea Constituyente a favor o en contra del proyecto de Constitución de 1848. Se firmaron actas a favor y en contra.

³⁴ *El Mentor Costarricense* (20 de junio de 1846). Para ambos acontecimientos, véase González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, págs. 95–107 y documento 3; y Mario Alberto Jiménez, *Desarrollo constitucional de Costa Rica* (San José: Editorial Costa Rica, 1974), págs. 88–107.

nal.³⁵ En Honduras, a pesar de ser conscientes de que la Constitución prohibía la reelección sucesiva, los pueblos, en su calidad de “soberanos”, determinaron la continuación como presidente de José M^a Medina para el período 1870 a 1874, aunque había sido presidente en el período inmediatamente anterior.³⁶ En Guatemala, para que el poder legislativo proclamara la presidencia vitalicia de Rafael Carrera en 1854 fue imprescindible la participación de los pueblos. Además del acta conjunta firmada por todos los representantes del Estado y por los diferentes estratos socioeconómicos de la república para apoyar dicha presidencia,³⁷ los pueblos también emitieron actas particulares con este objeto.³⁸

La identificación de la voluntad popular con los pueblos de la república hizo imprescindible su manifestación en toda iniciativa y acto político para proporcionarle legitimidad. De acuerdo a esta necesidad, los pueblos obtuvieron una nueva forma de participación política. En su nueva condición de soberanos poseían un poder que, cuando tuvieron oportunidad, emplearon en su provecho, reinterpretando los nuevos valores legales y políticos de acuerdo a sus



Rafael Carrera, ca. 1851–1865

Cortesía de Fototeca Guatemala,
CIRMA, W. C. Buchanan,
Colección Taracena

³⁵ “Acta de San Salvador”. Estas actas se encuentran en Cevallos, *Recuerdos salvadoreños*, III, págs. 244–246; y María y Freddy Leistenschneider, *La administración del general Francisco Malespín* (San Salvador, 1983), I, págs. 45–51. La guerra entre El Salvador y Guatemala impidió esta reforma.

³⁶ *Gaceta de Honduras* (29 de enero y 30 de septiembre de 1869).

³⁷ *Gaceta de Guatemala* (27 de octubre de 1854).

³⁸ Antes de la firma del acta conjunta, los pueblos mediante actas, que les agrupaban por departamentos, proclamaron presidente vitalicio a Carrera. Como ejemplo véase el acta de las municipalidades del departamento de Suchitepéquez, *Gaceta de Guatemala* (6 de mayo de 1854), para seguir el ascenso al poder de este presidente.

propias concepciones políticas. Tanto los revolucionarios como los gobernantes debieron rivalizar para conseguir el apoyo de los pueblos. Esta competencia favoreció un margen de negociación a los pueblos que utilizaron de acuerdo a sus propios intereses. Al constatar el nivel de implicación de las poblaciones y su grado de participación política en los diferentes acontecimientos políticos, es posible rebatir la versión tradicional. De acuerdo con esta versión, las municipalidades, representantes de los pueblos, permanecieron “inermes”, al margen e ignorantes de la política y de sus coyunturas.³⁹ Sin embargo, el estudio de las revoluciones pone de manifiesto que la política en el siglo XIX no se redujo a un exclusivo grupo, pues la legitimidad adquirida por los valores representativos exigía recurrir a los pueblos y a los ciudadanos para legitimar toda aspiración o proyecto político.⁴⁰

A pesar del nuevo poder concedido a los pueblos, no significa que no aceptaran los mandatos y la autoridad de los presidentes de la república y de su administración. El pacto contractual que vinculaba al gobernante con los pueblos también imponía obligaciones a éstos. Los pueblos debían acatar y reconocer la autoridad del gobernante y, cuando éste cumplía con sus obligaciones, el derecho de resistencia no era legítimo y su poder era incontestable. Por otra parte, a pesar de ser “soberanos”, no significa que siempre actuaran con absoluta libertad; podían llegar a ser obligados a firmar actas. Los revolucionarios “animaron” a los pueblos a firmar actas para unirse a la revolución y a los gobernantes a que firmaran otras para que se desvincularan de la misma.⁴¹ Sin embargo, es difícil pensar que en todas las ocasiones la manifestación de los pueblos estuviera motivada por la imposición. No parece posible movilizar a todos los pueblos de una república con relativa frecuencia únicamente mediante la coacción. No obstante, aún en los casos de imposición, los pueblos conservaban cierto

³⁹ *Gaceta de Guatemala* (6 de mayo de 1854).

⁴⁰ Como ejemplo sobre la adaptación e instrumentalización de los nuevos valores políticos por los grupos populares, véase participación política popular, en particular Alda Mejías, *La participación indígena en la construcción de la República de Guatemala*. En este trabajo también se puede consultar bibliografía al respecto.

⁴¹ Respecto a unirse a la revolución, véase “El gobierno de Castellón pide a los municipios que se pronuncien ‘libremente’ a su favor” (1854) y “Se reconviene a la municipalidad de Pueblo Nuevo por no haber hecho su pronunciamiento” (10 de junio de 1854), citados en Chamorro, *Fruto Chamorro*, documentos 31 y 32, respectivamente. En cuanto a desvincularse de la revolución, véanse *El Redactor de Honduras* (15 de noviembre de 1841 y 30 de diciembre de 1842); y “A los hondureños” (8 de diciembre de 1848), pág. 7, CAPE. En El Salvador, véase Italo López Vallecillos, *Gerardo Barrios y su tiempo*, 2 tomos (San Salvador: Ministerio de Educación, 1965), II, págs. 274–275.



Francisco Castellón

Montúfar, *Reseña histórica de Centro América*, IV, pág. 149.

margen de maniobra para evadirse y aprovechar las oportunidades que les proporcionaba la lucha entre gobernantes y revolucionarios para mejorar su posición ante el que finalmente venciera.⁴²

La permanente apelación a las soberanías de los pueblos minó e hizo irrealizable la unidad del sujeto soberano, así como el mismo concepto de soberanía. Sin embargo, ni los gobernantes ni los aspirantes a serlo lucharon en contra de esta concepción política, cuyos presupuestos eran incompatibles con los del Estado liberal. De esta forma, el estudio de las revoluciones puede poner de manifiesto que el Estado no pudo construirse de acuerdo a un proceso lineal y progresivo desde la Independencia.

LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO:

LAS SOBERANÍAS DE LOS PUEBLOS FRENTE A LA DEL ESTADO

La incorporación del principio de la soberanía popular invirtió la relación de poder establecida en el pacto entre el pueblo y el gobernante y generó una situación histórica inédita. Sin embargo, a pesar de este cambio radical favorecido por los nuevos presupuestos liberales, los conceptos de soberanía y de pueblo empleados en las revoluciones poseen un significado que no coinciden con la doctrina liberal. Empleando los mismos términos, el contenido y la idea de soberanía y de pueblo dominantes en Centroamérica en el siglo XIX estaban en absoluta oposición a la idea abstracta y unitaria de estos conceptos, sobre los que construía la teoría del Estado liberal.

Como en la teoría liberal, en Centroamérica la fundamentación del poder político se basó en un contrato e igualmente la soberanía se atribuyó al pueblo.

⁴² Francisco Arancibia, *Cuarenta años de historia de Nicaragua (1838–1878)* (Managua: Banco de América, 1975), pág. 81. Los pueblos mantenían cierto margen de maniobrabilidad. Según Ortega, éstos no firmaban las actas hasta que no estaban seguros de la victoria del que apoyaban. Además firmarían un acta contraria a la que habrían firmado si las circunstancias cambiasen y los equilibrios de poder se hubiesen modificado. Véase *Gaceta del Salvador* (24 de diciembre de 1848). Los pueblos podían llegar a ocultar las actas firmadas a favor de alguien y esconderlas en caso de un cambio político repentino.

Sin embargo, la similitud es sólo aparente. Con respecto al contrato, ya se ha visto que en la región centroamericana se interpretó bajo una lógica contractual pactista. Por el contrario, en la teoría liberal, el contrato social que explica el origen del poder político parte de unos supuestos diferentes, posee una estructura distinta y las partes implicadas tampoco coinciden. Estas diferencias determinan una caracterización concreta de la soberanía y del pueblo en un contrato y otro.

El punto de partida en la teoría contractual pactista y en la teoría del contrato social es distinto cuando no opuesto. En ésta última, antes del contrato no existe sociedad ni poder político. Ambos son creaciones artificiales surgidas a partir del contrato. Hasta entonces sólo existe el “estado de naturaleza”. En Centroamérica, como en la tradición pactista, tanto el poder político como la propia sociedad eran de carácter natural. La sociedad no surgía a partir del pacto, como la teoría liberal contractualista, sino que era previa al mismo y tras él conservaba los derechos que naturalmente la correspondían. Entre ellos figuraba el derecho de insurrección.

De acuerdo a estas diferencias entre una concepción política y otra, las partes contratantes ya no pueden ser las mismas. En el contrato social, el pacto no es entre el pueblo y el gobernante (una persona, unas pocas o muchas, según el sistema de gobierno elegido), como en la teoría pactista. El contrato celebrado se realiza entre los individuos que vivían en estado de naturaleza y que renuncian a todo su derecho en favor de un tercero, “que no forma parte del pacto” y, por tanto, “no resulta en absoluto obligado a nada por él”. El mismo pacto consiste en un acuerdo de todos los individuos para someterse a un poder que se encuentra por encima de ellos.⁴³ Para la teoría liberal este tercero es el pueblo o la Nación, titular de la soberanía. De acuerdo a los términos del pacto, el poder resultante es absoluto, único, unitario y abstracto. Para evitar que este poder sea despótico no puede concentrarse en una persona. Tampoco en el pueblo, en el sentido real, porque no garantiza que no llegara a ejercerse el mismo despotismo. La solución es considerar al pueblo, titular de la soberanía, como un ente ideal o abstracto. Su carácter unitario es consecuencia directa de ser un sujeto ideal y abstracto, así su voluntad es independiente y no necesariamente coincidente con las voluntades de los individuos que integran la Nación.⁴⁴ Bajo esta concepción puede entonces articularse la teoría del Estado y la separación entre la sociedad política y civil. Todo el poder político se concentra en el Estado y los ciudadanos establecen relaciones económicas y sociales, pero

⁴³ De Otto, *Lecciones de derecho constitucional*, págs. 255–256.

⁴⁴ De Otto, *Lecciones de derecho constitucional*, págs. 260–267.

no políticas.⁴⁵ Con un poder como el descrito, absoluto y único, no hay limitaciones ni puede existir derecho de resistencia. Sin embargo, la teoría liberal distingue entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía para hacer posible una “resistencia jurídicamente organizada”, no contra el soberano sino contra los actos de los órganos estatales.⁴⁶

En oposición a esta concepción, las actas de adhesión en toda revolución ponen en evidencia la capacidad directa de los pueblos para deponer una autoridad y restablecer un nuevo pacto. La titularidad de la soberanía, en este caso, no se atribuye a un “tercero”, un sujeto ideal y abstracto, sino directamente al pueblo real, parte integrante del pacto, integrado por todos los pueblos de las repúblicas. El poder resultante no puede ser absoluto sino limitado y condicionado. De no cumplirse los requisitos establecidos, el pueblo real, como titular de la soberanía, apelara al derecho de resistencia. En la sociedad preestatal, como en la centroamericana, no hay una separación entre la sociedad civil y la política.⁴⁷ Esta separación no es posible cuando se concibe que la sociedad y el poder político son previos al pacto contractual. De esta forma se explica que la sociedad posea derechos irrenunciables, aun después de la celebración de dicho pacto. Igualmente se puede entender la legítima y necesaria actuación directa de los pueblos en cada revolución, puesto que ellos, de acuerdo a la naturaleza física asignada al pueblo, son soberanos y por tanto superiores a cualquier poder.⁴⁸

La afirmación empírica y no abstracta de pueblo implica necesariamente que éste no pueda comprenderse de forma unitaria sino plural. En Centroamérica, el pueblo, además de los individuos, lo integran fundamentalmente las concentraciones urbanas y rurales al margen de su tamaño, “las ciudades, villas,

⁴⁵ Joaquín Varela Suanzes, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico: Las Cortes de Cádiz* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983), págs. 191–193; Bartolomé Clavero, “De la diarquía jurisdiccional a la monocracia constitucional”, en *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales* (Madrid: Alianza, 1994), págs. 130–134; y Antonio M. Hespanha, “La revolución y los mecanismos de poder (1820–1851)”, en Carlos Petit, coordinador, *Derecho privado y revolución burguesa. II Seminario de Historia del Derecho Privado* (Madrid: Marcial Pons, 1990), pág. 20.

⁴⁶ De Otto, *Lecciones de derecho constitucional*, págs. 266–267.

⁴⁷ Aunque por diferentes motivos, tampoco existe separación entre la sociedad política y civil para Jean Jacques Rousseau. En este caso es una negación consciente, pues el objetivo es que el pueblo ejerza directamente el poder. Por este motivo, el pueblo no puede ser una abstracción sino una entidad real y actuante. Sobre esta comparación, véase Varela, *La teoría del Estado*, págs. 203–207.

⁴⁸ “A los hondureños” (8 de diciembre de 1848), CAPE. Juan Lindo, presidente de la república, consideró a los pueblos “dueños del poder”.

pueblos, aldeas y valles que componían el Estado”.⁴⁹ Por este motivo los testimonios documentales para referirse al pueblo emplean el término en plural, “los pueblos”. En este punto es obligado hacer de nuevo referencia al historiador español Francisco Martínez Marina que, como los diputados americanos de las Cortes de Cádiz, reproduce una idea de pueblo idéntica a la que se acaba de describir. Para Martínez Marina, el pueblo “es un conjunto de ciudades y villas que, en forma anacrónica, más próxima a la democracia directa, aparece como instancia política viva e inmediatamente operante”.⁵⁰ La soberanía de esta forma, como también evidencian las actas particularizadas de los pueblos en Centroamérica, recaía “en cada pueblo y en cada uno de sus individuos *ut singuli*.”⁵¹ De este modo, “la soberanía nacional no era más que el resultado de un proceso de agregación de unidades singulares soberanas”,⁵² haciendo imposible la existencia del principio de soberanía nacional bajo los presupuestos de la doctrina liberal.⁵³ La existencia de un poder único, supremo e indiscutible concentrado en un único centro es imprescindible para la construcción de un Estado liberal. Su poder implica negar la existencia de entidades con poderes propios. En este

⁴⁹ *El Tiempo* (Guatemala, 19 de agosto de 1839).

⁵⁰ Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía*, pág. 66. Como se verá, ésta es otra de las similitudes que prueban la existencia de un tronco doctrinal común entre Latinoamérica y España, aún después de la Independencia.

⁵¹ Varela, *La teoría del Estado*, pág. 244. Esta cita hace referencia a la concepción de soberanía nacional expresada por los diputados americanos en las Cortes de Cádiz.

⁵² Varela, *La teoría del Estado*, pág. 244.

⁵³ “Defensa de Guatemala y su política”, n° 2 (20 de abril de 1849), pág. 9, en *LV*. La conciencia de los pueblos, al margen de su tamaño y del número de habitantes de ser “soberanos”, generó un proceso de dispersión de la soberanía: “Todos se creen aptos para desempeñar los destinos más delicados: ...los pueblos pretenden llamarse ciudad, y que cada cual se imagine mandar desde su casa, si no todo el país, al menos el lugar de residencia”. Esta fragmentación de la soberanía tiene lugar a partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz, como ha puesto en evidencia Antonio Annino, “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino, Luis Castro y François-Xavier Guerra, coordinadores, *De los imperios a las naciones: Iberoamérica* (Zaragoza: Ibercaja, 1994), págs. 229–253. Véase del mismo autor “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812–1821”, en Antonio Annino, editor, *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación del espacio político nacional* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995), págs. 177–226; y Annino, “Ciudadanía ‘versus’ gobernabilidad republicana en México”, págs. 62–93.

caso los poderes soberanos de los pueblos eran incompatibles con el poder soberano del Estado.⁵⁴

Las actas no simbolizan la ruptura de un único pacto contractual entre los pueblos en su conjunto con el gobernante, sino la ruptura de los pactos que el gobernante había establecido de forma particularizada con cada pueblo o “unidad singular soberana”. Por este motivo las actas, aunque prácticamente idénticas, son reproducidas y firmadas por cada pueblo. La existencia de un pacto particular con cada pueblo es más evidente si cabe cuando un departamento, ciudad o pueblo en particular, al margen del resto de los pueblos de la república, llegaba a desconocer al presidente y se desvinculaba de la república. Esto sólo era posible porque el gobernante había establecido, con cada pueblo, un contrato y, por ello, cuando se consideraba que éste no cumplía los términos del mismo, un pueblo o varios podía romper *su* pacto, en coherencia con su condición de soberano y con el derecho de resistencia. Entre tanto habría otros pueblos que, al entender que el gobernante respetaba y cumplía el contrato con ellos, carecían de motivos para rebelarse y se desmarcaban de la revolución.⁵⁵ En 1848, el departamento de Chiquimula declaró su separación de la república de Guatemala y desconoció a su presidente Rafael Carrera, apelando a su derecho a resistir “la violencia, la inmoralidad y el exterminio”.

El mismo departamento por medio de su representación municipal en uso del primero de los derechos y de los deberes naturales, á saber: el de la conservación, deseoso de asegurar también sus derechos políticos, indignamente hollados y despreciados por Carrera y su administración, ha resuelto reasumir todos sus recursos y salvarse de la más desastrosa anarquía... y separarse de una administración hostil a los derechos del pueblo.⁵⁶

⁵⁴ Miguel García Pelayo, *Idea de la política y otros ensayos* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983), págs. 165–174.

⁵⁵ *El Redactor Oficial de Honduras* (15 de noviembre de 1841, 15 de abril de 1844 y 30 de marzo de 1845).

⁵⁶ En *El Album Republicano* (28 de agosto de 1848), los pueblos de las diferentes repúblicas centroamericanas, según las coyunturas políticas, reivindicaron su soberanía para legitimar sus actos de protesta y resistencia frente al poder instituido. En *El Redactor Oficial de Honduras* (15 de abril de 1844), el pueblo de Texiguat en su condición de “soberano” se negó a obedecer las leyes emitidas por el gobierno y desconoció al mismo. Igualmente animó a los otros pueblos a rebelarse para “defender los derechos de los pueblos soberanos”. En Nicaragua, Rocha, “Revista política sobre la historia de la revolución de Nicaragua”, pág. 26, afirma igualmente cómo apelando al derecho de insurrección los pueblos se agregaban de un departamento a otro. En *Gaceta de Honduras* (29 de enero y 10 de febrero de 1869),

Ante la tiranía y el sometimiento violento, los “pueblos soberanos” se rebelaban porque no reconocían “autoridad humana superior”.⁵⁷ De acuerdo a esta condición, tras desconocer al tirano, el reconocimiento y la obediencia a un nuevo gobernante estarían igualmente condicionados al cumplimiento de los términos del pacto. Así lo advertían las municipalidades salvadoreñas al presidente de la república Doroteo Vasconcelos:

El poder está en vuestras manos para hacer el bien, pero estáis impedidos para hacer el mal. Los salvadoreños... son sufridos para recibir el castigo de sus desaciertos pero belicosos para reclamar sus derechos usurpados. Acordaos señor que los tiranos caen con estrépito y para siempre y para todos.⁵⁸



Doroteo Vasconcelos en 1880
Montúfar, *Reseña histórica de Centro América*, V, pág. 365.

EL TRONCO COMÚN DOCTRINAL ENTRE CENTROAMÉRICA Y ESPAÑA

El estudio de las revoluciones permite afirmar, en primer lugar, la existencia de una concepción política común en toda la región centroamericana, basada en la permanencia de una concepción pactista del poder y su fusión con el principio de la soberanía popular. En segundo lugar, pone de manifiesto también importantes paralelismos entre el liberalismo centroamericano y el español.

las actas de los pueblos reproducidas proclamaron presidente a J. M^a Medina por su condición de “soberanos”.

⁵⁷ *Gaceta de Guatemala* (19 de marzo de 1849). En 1838, ante el intento de la región de Los Altos de separarse de Guatemala y constituirse como un estado miembro de la Federación, “los pueblos soberanos de Suchitepéquez” y “la voluntad soberana del Departamento” en su conjunto desconocieron dicho estado y se vincularon al de Guatemala.

⁵⁸ *Gaceta del Gobierno Supremo del Estado del Salvador en la República de Centro-América* (3 de marzo de 1848 y 18 de febrero de 1848). En estos números se publican las felicitaciones particularizadas de algunos de los pueblos de la república. En el mismo sentido, véase *Gaceta de Guatemala* (19 de marzo de 1849).

A partir de las abdicaciones de Bayona en 1808, se pone de manifiesto la existencia de un tronco doctrinal común. Todos los reinos y los territorios de la monarquía en América y en la Península Ibérica reaccionaron de forma idéntica y emplearon la misma concepción política para legitimar su actuación ante el descabezamiento de la monarquía.⁵⁹ A partir de 1808, tanto los españoles como los americanos legitimaron todas sus iniciativas de acuerdo a una concepción pactista del poder,⁶⁰ cuya vigencia es evidente en los discursos de los diputados americanos y de buena parte de los españoles en las Cortes de Cádiz.⁶¹ Asimismo dicha concepción fue fundamental para legitimar la Independencia de América. A pesar de la importancia que jugaron las nuevas ideas políticas, generalmente éstas fueron interpretadas a partir del sustrato doctrinal del pactismo.⁶² Todavía a mediados del siglo XIX se empleaba como argumento básico el derecho de insurrección, contemplado por la teoría pactista, para justificar la Independencia de Centroamérica el 15 de septiembre de 1821.⁶³

La existencia de una concepción política común construida a lo largo de tres siglos explicaría dicho paralelismo. En este sentido, el pactismo procedería en origen de la escuela neoescolástica, desarrollada en el seno de la monarquía católica, y con particular raigambre en América.⁶⁴ La teoría pactista contemplada por la neoescolástica estuvo vigente en la colonia durante los siglos XVI y XVII y, a pesar de la Ilustración en el siglo XVIII, esta teoría continuó siendo

⁵⁹ Jaime Rodríguez, *La Independencia de la América española* (México: Fondo de Cultura Económica, 1996).

⁶⁰ Sobre la vigencia de una concepción pactista del poder en la crisis de 1808 en América, véase Guerra, *Modernidad e independencias*, págs. 55–169.

⁶¹ Varela, *La teoría del Estado*.

⁶² Manuel Giménez, *Las doctrinas populistas en la Independencia de Hispano-América* (Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1947); Héctor Gros, *Las Constituciones de Uruguay* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1959); y Faustino J. Legón y Samuel W. Medrano, *Las Constituciones de la República Argentina* (Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1952).

⁶³ En 1848 la emancipación de la región centroamericana se justificaba mediante el derecho de insurrección de los pueblos ante la tiranía y el despotismo. En *La Gaceta de Guatemala* (10 de noviembre de 1848), leímos “El pueblo de Guatemala dijo soy y quiero ser libre, y lo fue... La insurrección, último recurso que queda a una nación contra un gobierno, que a pesar de las leyes se erige en despótico, tenía razones y motivos poderosos que la justificasen... El 15 de septiembre, glorioso aniversario de nuestra emancipación de España es considerado como... la época en el recuperamos nuestras antiguas libertades”.

⁶⁴ Guerra, *Modernidad e independencias*, pág. 63.

dominante. En particular se detectó un especial interés por el problema de la soberanía y por el derecho de resistencia y el tiranicidio, cuestiones centrales para los autores neoescolásticos.⁶⁵

La procedencia teórica del pactismo para el proceso de la Independencia ha sido debatida por diferentes autores.⁶⁶ En el extremo de las diferentes versiones se encontraría Carlos Stoetzer, quien ha llegado a explicar la Independencia prácticamente por la influencia ejercida por las teorías de Francisco Suárez, representante emblemático de la neoescolástica.⁶⁷ Frente a esta propuesta, otros historiadores han criticado el reduccionismo de este planteamiento. Aún reconociendo la centralidad del pactismo, consideran insostenible limitar en un único autor dicha influencia. Hubo una concepción política común, procedente de diferentes corrientes que contemplaban el pactismo, no sólo de raíz neoescolástica española sino también procedentes de otros autores europeos. Por otra parte, estos autores entienden que el pactismo no ha de tener una procedencia necesariamente del pasado ni estar vinculado a la tradición, puesto que hay diversas tendencias del pensamiento contemporáneo que lo asumen, pues de hecho está expuesto en la Enciclopedia y contemplado por autores como John Locke.⁶⁸ No cabe duda que no puede reducirse únicamente a un único autor la influencia pactista, sino a un grupo más amplio, pero en mi

⁶⁵ Carlos Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América española* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1982), págs. 76–78. Sobre la influencia del pensamiento escolástico en Centroamérica, véanse de John T. Lanning, *Academic Culture in the Spanish Colonies* (Oxford: Oxford University Press, 1940) y *The Eighteenth-Century Enlightenment in the University of San Carlos de Guatemala* (Ithaca: Cornell University Press, 1956).

⁶⁶ Este debate ha sido recogido por José Andrés Gallego, “La pluralidad de referencias políticas”, en François-Xavier Guerra, director, *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español* (Madrid: Editorial Complutense, 1995), págs. 127–142.

⁶⁷ Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación*. En un trabajo previo, el autor habría reconocido la hibridación entre nuevas y viejas ideas; véase *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789–1825)*, 2 tomos (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966). En la misma línea, véanse Mariano Picón-Salas, *De la conquista a la Independencia: tres siglos de historia cultural latinoamericana* (México: Fondo de Cultura Económica, 1975); y Guillermo Furlong, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536–1810* (Buenos Aires: G. Kraft, 1952).

⁶⁸ José Carlos Chiaramonte, *Ciudades, provincias, estados: orígenes de la nación argentina (1800–1846)* (Buenos Aires: Ariel, 1997), págs. 32–33 y 106. En la misma línea, véanse Ricardo Zorraquín, “La doctrina jurídica de la revolución de Mayo”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 11 (1960); y Tulio Halperín Donghi, *Tradición política española e ideología revolucionaria de mayo* (Buenos Aires: Centro Editor de América Latina, 1985).

opinión dicha influencia procedería fundamentalmente de los autores españoles de la escuela neoescolástica española, aunque no por ello se niegue la influencia de autores extranjeros. En cuanto a la modernidad o tradición del pactismo, es preciso realizar alguna matización. En primer lugar, el que Locke o la Enciclopedia contemplen esta teoría no significa que sea nueva. El pactismo forma parte de la tradición política europea durante toda la Edad Moderna. De hecho, el pactismo de Locke y de otros autores ingleses y franceses modernos se apoya en parte en esa tradición, cuyo origen se remonta al período medieval.⁶⁹ En el caso americano, desde su incorporación a la monarquía católica, en el siglo XVI la corriente neoescolástica comenzó a ser dominante y fue difundida por todas las universidades.

De hecho, sosteniendo la importancia fundamental de la neoescolástica vigente con mayor o menor intensidad durante todo el Antiguo Régimen, tanto en América como en España, es posible explicar los planteamientos comunes expuestos entre representantes del liberalismo español, como Martínez Marina, y los planteamientos políticos centroamericanos. Joaquín Varela ha puesto de manifiesto que los argumentos defendidos, tanto por los diputados americanos como por los diputados españoles, en particular realistas, estaban basados en la fusión del liberalismo más radical con axiomas neoescolásticos.⁷⁰ Este aspecto es especialmente llamativo, al comprobar la similitud de las concepciones, a veces idénticas, de los diputados americanos y del historiador asturiano Martínez Marina,⁷¹ considerado como “un mito viviente del liberalismo español durante el primer tercio del siglo XIX”.⁷² Esta similitud se mantiene si comparamos los planteamientos del historiador con los expresados en las revoluciones centroamericanas. La característica general en todos ellos es la forma en que “se superponen conceptos y palabras tomadas del ilustracionismo y del constitucionalismo” a partir de una “base firmemente enraizada en el escolasticismo”. La idea de pueblo, representación, soberanía nacional y de Constitución presenta gran

⁶⁹ Francis H. Hinsley, *El concepto de soberanía* (Barcelona: Labor, 1972), págs. 128–130.

⁷⁰ Varela, *La teoría del Estado*, pág. 13 y subsiguientes.

⁷¹ Varela, *La teoría del Estado*, págs. 36–37.

⁷² Francisco Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación: estudio introductorio Joaquín Varela Suanzes*, 2 tomos (Oviedo: Principado de Asturias, 1993), I, pág. x. Es preciso comprobar si en España también tuvo la misma vigencia el pactismo. En mis primeras aproximaciones a esta cuestión todo indicaría que también el derecho de insurrección y el pactismo legitimarían durante buena parte del siglo las revoluciones en España.

similitud.⁷³ El historiador asturiano defiende igualmente, bajo los mismos presupuestos pactistas, el derecho de insurrección:

El jefe del Estado, el soberano, monarca o supremo magistrado, a quien la sociedad ha delegado el supremo poder, está obligado a desempeñar los sagrados deberes de tan augusto ministerio y a cumplir las cláusulas y condiciones del pacto, que es el fundamento de su existencia política, de la seguridad del Estado y de la buena dicha de los ciudadanos.⁷⁴

En la relación establecida mediante el pacto, el pueblo mantiene la titularidad de la soberanía, pues únicamente delega el ejercicio.⁷⁵ Por este motivo, si “la sagrada persona de la cabeza del cuerpo social no desempeña las obligaciones de tan alto oficio y dignidad, ni cumpliéndose las condiciones del pacto, antes abusando del poder y de la autoridad que se le había confiado para el beneficio común de la sociedad”,⁷⁶ el pueblo, mediante el derecho de insurrección, estaría legitimado a “resistir a sus injustas empresas, defenderse a sí como de un enemigo público, juzgarle, substraerse de su dominación y deponerle”.⁷⁷ La identidad entre los presupuestos pactistas, que explican la resistencia a la tiranía en los trabajos de Martínez Marina, y la concepción política expresada también en los procesos revolucionarios analizados permiten constatar el paralelismo entre los planteamientos del liberalismo centroamericano y del español.

TIRANOS Y FACCIOSOS

La figura del tirano vigente en Centroamérica a lo largo del siglo XIX es coincidente con la que también se conserva en la España liberal.⁷⁸ En ambos

⁷³ Varela, *La teoría del Estado*, págs. 36–37.

⁷⁴ Martínez Marina, *Principios naturales de la moral*, I, págs. xiii y 124.

⁷⁵ Francisco Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, 3 tomos (Madrid: Editorial Nacional, 1979), II, pág. 990. En los mismos términos se expresa en su obra, *Principios naturales de la moral*, I, págs. 104–105.

⁷⁶ Martínez Marina, *Principios naturales de la moral*, I, págs. xiii y 124. En el mismo sentido, véase Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, II, pág. 992.

⁷⁷ Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, II, pág. 992 y *Principios naturales de la moral*, II, pág. 102.

⁷⁸ Jaime Alberti, *Martínez Marina: derecho y política* (Oviedo: Caja de Ahorros de Asturias, 1980), págs. 263–264.

casos, esta concepción del tirano y de la tiranía procede de la concepción política compartida por los españoles y los americanos durante el Antiguo Régimen. La definición tradicional coincide exactamente con el perfil del tirano descrito innumerables veces en los testimonios del siglo XIX en toda la región centroamericana.⁷⁹ Su principal característica es la intención del tirano de sacar provecho personal a costa del pueblo. Sin embargo, junto a los puntos en común con la tradición política hay que señalar también diferencias fundamentales que proporcionan un nuevo significado a la teoría pactista. Si el tirano es una figura abominable es porque con su ambición transgrede los fundamentos de la república y los derechos ciudadanos.

Un ejemplo de la permanente reinterpretación de la tradición pactista bajo los presupuestos democráticos es la reproducción, en un periódico costarricense, de las leyes referentes a la definición de tirano, proporcionada por las *Leyes de Las Sietes Partidas de Alfonso X*, “El Sabio”.⁸⁰ Si bien este artículo ilustra la presencia del pensamiento tradicional, sin embargo no evoca un pasado lejano. Más bien lo reinterpreta para demostrar que la voluntad popular siempre ha sido imprescindible frente a la tiranía, proporcionando así una legitimidad histórica al sistema de gobierno representativo: “desde siglos tan remotos se reconoció que la legitimidad, i sobre todo la estabilidad de los Gobiernos, solo se hallaba en la voluntad jeneral, expresada franca y legalmente”.

Esta concepción política no fue cuestionada por ninguno de los actores sociales implicados en la lucha por el poder político. Además de los revolucionarios, también los gobernantes asumieron el derecho de insurrección. El desacuerdo expresado por la autoridad derrocada o amenazada de serlo no significó

⁷⁹ Ejemplos sobre la caracterización del tirano y la tiranía son muy abundantes en las fuentes documentales de la época. Aquí sólo se citan algunos ejemplos. En Costa Rica, *El Noticioso Universal* (18 de octubre de 1834); *El Mentor Costarricense* (1 de julio, 18 de marzo, 20 abril, 27 de mayo y 8 de julio de 1843); y *El Guerrillero*, año 1: 3 (11 de abril de 1850), citado en Jeannette Bernard Villar, *La obra periodística de Don Adolfo Marie* (San José: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1976). En El Salvador, véanse “Conflicto entre Arce y Malespín” (1843), págs. 137–147, y “Proclama de los emigrados contra Barrios” (1863), págs. 311–317, citados en López, *Gerardo Barrios y su tiempo*, I y II, respectivamente. En Honduras, véanse “A los hondureños” (8 de diciembre de 1848), CAPE; y “Mensaje dirigido a la C. N. C. por el presidente provisorio de la República de Honduras” (1879), CAPE. En Guatemala, véanse *La Oposición* (19 de octubre y 26 de noviembre de 1837); “Observaciones sobre la revolución de Guatemala” (22 de junio de 1848), *LV*; y *El Guatemalteco* (7 de agosto de 1876).

⁸⁰ *El Mentor Costarricense* (1 de julio de 1843).

negar la legitimidad de este derecho.⁸¹ Ante la amenaza de una revolución, la defensa se desarrollaba dentro de la misma lógica pactista de aquellos que pretendían llevarla a cabo. Invariablemente el esfuerzo de todo gobernante se centraba en negar las acusaciones de tiranía de la que era objeto, pues sin tiranía no podía invalidarse el pacto y la revolución sería “un crimen injustificable”.⁸² En la versión de los gobernantes, ellos no eran tiranos ni sus actos de gobierno propios de una tiranía. Por tanto nada justificaba la ruptura del pacto, ni la revolución. Por este motivo calificaban reiteradamente de mentiras infundadas las acusaciones de los sublevados. “Por ventura ¿será esta lícita o tolerable cuando la sociedad reposa y camina bajo la guarda de la Constitución y la égida de la ley? No y mil veces no”.⁸³ A pesar de todo ninguno dudaba en aceptar el derecho de insurrección ante un tirano,⁸⁴ aunque este nunca era su caso.

Junto a la defensa, los gobernantes también realizaban una ofensiva basada en denunciar las “auténticas” intenciones de los sublevados. Mientras que ellos defendían las libertades individuales y el bienestar común, acusaban a los revolucionarios de “facciosos”. Según la definición de la época eran grupos reducidos, que no representaban la voluntad de los pueblos y cuyo único objetivo era el interés particular.⁸⁵ Una definición que no por casualidad guardaba gran si-

⁸¹ La excepción son los testimonios que no aceptan la legitimidad del derecho de insurrección ni su ejercicio, como “Alocución a los pueblos, sus comitentes” (1849), citado en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 18. El escrito considera que una vez elegidos libremente los gobernantes, si “traspasen las leyes y violen la Constitución”, la única posibilidad es acudir al Congreso y, si éste desecha la acusación, es obligación acatarlo.

⁸² En Nicaragua, véase “Proclama del Director Supremo Fruto Chamorro sobre el complot y su represión” (21 de noviembre de 1853), citado en Chamorro, *Fruto Chamorro*, documento 19. En Costa Rica, “Tomás Guardia” (8 de octubre de 1870), citado en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documento 64, emplea los mismos términos: cuando “el gobernante es un fiel ejecutor de las leyes” la revolución “es un crimen”.

⁸³ “Proclama del Director Supremo Fruto Chamorro” (21 de noviembre de 1853).

⁸⁴ Los presidentes de las diferentes repúblicas no sólo empleaban los mismos planteamientos sino también podían utilizar las mismas frases para defenderse ante una revolución y, al mismo tiempo, para afirmar el derecho de insurrección. Véase *Gaceta de Honduras* (1 de enero, 2 de febrero de 1870 y 31 de diciembre de 1869). En este mismo sentido, véanse “Al público del Dr. Francisco Dueñas” (El Salvador, 20 de febrero de 1872), citado en Chacón, *El presidente Dr. Francisco Dueñas y su época*, págs. 181–185; “Situación de cosas” (5 de noviembre de 1844); y “A los pueblos” (Guatemala, 12 de marzo de 1848), CAPE.

⁸⁵ Respecto a la definición de facción y a su instrumentalización política en la rivalidad entre partidos, véase Alda Mejías, *La participación indígena en la construcción de la República de Guatemala*, págs. 148–152. Centroamérica comparte la misma concepción de fac-

militud con la de tirano. El principal rasgo de unos y otros era su atropello a la legalidad constitucional y a los principios fundamentales de la república para lograr su beneficio personal. Además de la guerra civil en la que podía desembo- car una revolución, se diera este caso o no, sin excepción se desencadenaba una guerra dialéctica con el fin de apropiarse en exclusiva de la legitimidad política.

ción existente en este período en Guatemala. La documentación referente a las facciones y su significado es muy abundante. Aquí sólo se cita algún ejemplo, “Protesta de Alfaro” (12 de octubre de 1847); y “Proclama del Dr. Castro” (7 de mayo de 1848), citados en González Víquez, *El sufragio en Costa Rica*, documentos 11 y 12. Bajo los términos señalados, Castro condena “las seis conjuraciones” que han tenido lugar en siete meses. En Nicaragua, véase Vega, *Los acontecimientos de 1851*, págs. 59–69. En Honduras, véase *El Redactor* (28 de febrero y 30 de marzo de 1845). En El Salvador, véase *Gaceta del Supremo Gobierno del Estado del Salvador en la República de Centro-América* (10 de septiembre de 1847).